



CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxxx

RUC: xxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco del Proceso N.º xxxxxxxxxxxxxx gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el cual manifiesta que “...en febrero de 2022 decidido hacer un contrato de locación con la propietaria de un edificio que funcionaba anteriormente como hotel en el microcentro de CDE, cediéndome en alquiler el edificio con todos los muebles y accesorios incluidos por la suma de Gs. 12.000.000 para el mismo fin que es explotar por 1 año la actividad de alojamiento en hotel pero bajo mi administración” (sic), al respecto y con carácter no vinculante solicita aclaración en cuanto a que impuesto a la renta anual debe inscribirse agregando, si debe hacerlo sólo en el IVA e IRE Simple o también en el IRP-RGC.

Verificada la documentación de respaldo, se adjunta al proceso virtual la copia de Contrato de Locación celebrado.

A continuación, se analiza y responde lo expuesto por la consultante:

Con respecto a la actividad económica que la consultante alude desarrollar consistente en la explotación del bien arrendado como de alojamiento, al Art. 1º de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley) expresa que el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) “...gravará todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas por el IRP. Constituirá igualmente hecho generador del impuesto, las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de éstos, y todo incremento patrimonial del contribuyente”, seguidamente, el Art. 2º señala que serán contribuyentes, entre otros, las empresas unipersonales.

El Art. 3º de la Ley, define a la Empresa Unipersonal como “...toda unidad productiva perteneciente a una persona física que se conforma de manera organizada y habitual, utilizando conjuntamente el trabajo y el capital, con preponderancia de este último, con el objeto de obtener un resultado económico. A estos efectos, el capital y el trabajo pueden ser propios o ajenos...” quedando comprendidas actividades económicas tales como la de “...10) Restaurantes, hoteles, moteles y similares”, dentro de la cual se encuentra incluida la actividad hotelera aludida por la recurrente, entendida como la prestación de servicios de alojamiento colectivo, con o sin otros servicios complementarios, por lo que efectivamente se encuentra alcanzada por el impuesto, y por ende correcta su inscripción como contribuyente del IRE.

Asimismo, la Ley establece regímenes simplificados de liquidación del impuesto, destinados para determinados contribuyentes que realicen actividades gravadas por el IRE y cuyos ingresos devengados en el ejercicio anterior no superen el importe de G 2.000.000.000 (Dos mil millones de guaraníes), para el caso del IRE Simple, o sean iguales o inferiores a G 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes) para el IRE Re Simple.



CONSULTA NO VINCULANTE

Por su parte, el Art. 80 de la Ley indica que estarán gravados, entre otros, la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia, enmarcándose igualmente la actividad hotelera, como acto gravado en el IVA.

En cuanto si dicha actividad se encuentra igualmente gravada por el IRP-RGC, el Art. 47 de la Ley determina que estarán gravadas las rentas obtenidas por persona físicas, comprendidas entre ellas las rentas y ganancias del capital, más adelante el Art. 57 establece que las rentas y ganancias del capital son aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del IRP, en las cuales igualmente enumera las rentas incluidas gravadas por el referido impuesto, entre las que no se precisa la actividad desarrollada por la recurrente, que como ya se había dicho se circunscribe a la explotación hotelera.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, la Administración Tributaria, ante la consulta planteada, concluye que:

- **La renta generada por la actividad desarrollada por la recurrente consistente en la explotación hotelera no se encuentra incluida como renta gravada para el IRP-RGC conforme al detalle dispuesto por el Art. 57 de la Ley.**
- **Es correcta la liquidación del IVA General e IRE debido a que la actividad realizada y renta generada constituyen hechos generadores de los referidos impuestos, según lo establecido por los Arts. 1° y 80 de la Ley.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991, sin antes aclarar que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Respetuosamente,

ELIANA ALCARAZ B., *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias
de Normas Tributarias

Dpto. de Elaboración e Interpretación

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Subsecretaría de Estado de Tributación